



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
29 AGO 2018	
Recibido.....	1640.....Hs.
Exp. N°.....	35343.....C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

ARTICULO 1.- A los fines de dar operatividad a las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley Nacional N° 27.348 -Complementaria de la Ley Nacional N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo-, resultará de aplicación en la Provincia lo previsto en dicho Título de conformidad a lo dispuesto por sus artículos 1, 2 y 3, todo ello con sujeción a las condiciones establecidas en la presente ley.

ARTICULO 2.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá celebrar convenios de colaboración y coordinación con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a los fines de que las comisiones médicas jurisdiccionales instituidas por el artículo 51 de la Ley Nacional N° 24.241 actúen en el ámbito de la Provincia de Santa Fe como instancia prejurisdiccional, cumpliendo con los lineamientos de gestión que fija el presente artículo.

Para garantizar su cumplimiento se debe establecer un mecanismo de supervisión conjunto a cargo de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y del Poder Ejecutivo Provincial.

Los convenios a los que alude el primer párrafo del presente determinarán las condiciones y modalidades de funcionamiento de las comisiones médicas dentro de la provincia, las que deberán ajustar su actuación a los siguientes lineamientos:

a) Adecuada cobertura geográfica tendiente a asegurar la accesibilidad a la prestación del servicio en el territorio de la provincia. A tal fin se deben tomar como referencia para la constitución de las comisiones médicas las cabeceras de cada una de las cinco circunscripciones judiciales de la Provincia de Santa Fe, en número suficiente para atender los requerimientos



de aplicación de la ley, garantizándose al menos una (1) comisión médica en las circunscripciones judiciales N°s 1, 3, 4 y 5 y tres (3) en la circunscripción judicial N° 2.

b) Celeridad, sencillez y gratuidad en el procedimiento para el trabajador.

c) Calidad de atención.

d) Participación conjunta de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y del Poder Ejecutivo Provincial en la selección de todos los integrantes de las comisiones médicas mediante mecanismos de transparencia que garanticen la igualdad de oportunidades y la idoneidad de los profesionales.

e) Fundamentación científica, imparcialidad, objetividad y profesionalidad en los dictámenes médicos, asegurando la correcta aplicación de las reglas para la cuantificación del daño prevista en el sistema de riesgos de trabajo, teniendo en cuenta los principios del derecho laboral.

f) Agilidad y simplicidad en la liquidación de honorarios para los profesionales que actúen en defensa de los intereses del trabajador. La ley provincial arancelaria de abogados determinará los estipendios que les corresponderá percibir a los profesionales del derecho intervinientes y que estarán a cargo de las aseguradoras de riesgos del trabajo. Es requisito para la homologación del acuerdo el establecimiento e imposición del monto de honorarios y los gastos, según lo establecido en el presente inciso y normas legales de aplicación.

g) Revisión continua y auditoría externa de la gestión de las comisiones médicas y

h) publicidad de los indicadores de gestión.



ARTICULO 3.- Los convenios a los que se alude en el artículo 2º de la presente deberán contemplar la adopción efectiva por parte de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y el Poder Ejecutivo Provincial de medidas de prevención de accidentes y enfermedades laborales, en cuyo marco se habrá de asegurar la participación de los trabajadores en el control y modificación de las condiciones ambientales de trabajo a través de los Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo creados por la Ley Provincial Nº 12.913.

ARTICULO 4.- El trabajador o sus derechohabientes deberán contar con patrocinio letrado, desde su primera presentación, en las actuaciones administrativas contempladas en la Ley Nacional Nº 27.348, que tramiten ante las Comisiones Médicas o el Servicio de Homologación creado en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales.

Frente a la carencia de patrocinio letrado, a efectos de asegurar la asistencia letrada del trabajador damnificado en resguardo de la garantía del debido proceso, los Colegios de Abogados de la Provincia instrumentarán las medidas necesarias a los efectos de proveer, sin dilaciones, patrocinio letrado gratuito al trabajador. Los emolumentos de los profesionales del derecho que presten dicho patrocinio serán sufragados por las aseguradoras de riesgos del trabajo.

ARTICULO 5.- Si las partes consintieran los términos de la decisión emanada de las comisiones médicas jurisdiccionales, tal resolución hará cosa juzgada administrativa, quedando definitivamente concluida la controversia. Cada servicio de homologación establecido por la Ley Nacional Nº 27.348, estará a cargo de dos funcionarios con título de abogado, que actuarán en forma conjunta, uno propuesto por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y otro por el Ministerio de Trabajo de la Provincia. En



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

cada sede se crearán tantos servicios de homologación como sean necesarios.

ARTICULO 6.- El trabajador no estará obligado a interponer el recurso ante la Comisión Médica Central, previsto en el Artículo 46 de la Ley Nacional N° 24.557 y el Artículo 2 de la Ley Nacional N° 27.348, pudiendo dar por agotada la vía administrativa ante la Comisión Médica Jurisdiccional.

ARTICULO 7.- Los trabajadores o sus causahabientes vinculados por relaciones laborales no registradas con empleadores alcanzados por lo estatuido en el apartado primero del artículo 28 de la ley 24.557 y los que ejerzan la opción prevista en el artículo 4 de la ley 26.773, no están obligados a cumplir con el trámite ante las Comisiones Médicas y cuentan con la vía judicial expedita.

ARTICULO 8.- Los recursos que interpongan las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y los trabajadores no tienen efecto suspensivo de la incapacidad determinada y del monto de capital correspondiente y solo tienen efecto devolutivo.

ARTICULO 9.- Los recursos ante el fuero laboral aludidos en el Artículo 2 de la Ley Nacional N° 27.348 y en el Artículo 46 de la Ley Nacional N° 24.557, deben formalizarse a través de la acción laboral correspondiente ante los jueces de distrito de cada circunscripción, conforme la competencia territorial dispuesta por el Código Procesal Laboral, dentro del plazo de prescripción establecido por la legislación de fondo, contado desde la notificación de la resolución emanada de la comisión médica jurisdiccional, o el vencimiento del plazo previsto en el artículo 10 de la presente.

La demanda judicial promovida por el trabajador atrae el recurso que eventualmente interponga la Aseguradora de Riesgo del Trabajo ante la



Comisión Médica Central. En este caso, la sentencia que se dicte en sede laboral resultará vinculante para ambas partes.

ARTICULO 10.- Ningún médico o abogado que cumpla sus funciones para la Superintendencia de Riesgo del Trabajo, en particular dentro del ámbito de las Comisiones Médicas jurisdiccionales, podrá tener relación de dependencia o vínculo con las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo y/o representar en su caso a los trabajadores en los reclamos previstos por la Ley Nacional N° 24.557 y sus modificatorias.

ARTICULO 11.- En oportunidad de promover la correspondiente demanda, el trabajador deberá acompañar con su presentación, los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa por ante la Comisión Médica Jurisdiccional correspondiente.

En caso que hubiera vencido el plazo de sesenta (60) días hábiles establecido en el artículo 3 de la ley 27.348 sin mediar resolución de la Comisión Médica Jurisdiccional, el trabajador deberá acreditar haber requerido el pronunciamiento correspondiente, por un plazo de veinte (20) días hábiles, vencido el cual quedará habilitado para entablar demanda.

ARTICULO 12.- Los convenios a los que se alude en el artículo 2° de la presente deberán contemplar la adopción efectiva por parte de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y el Poder Ejecutivo Provincial de medidas de prevención de accidentes y enfermedades laborales, en cuyo marco se habrá de asegurar la participación de los trabajadores en el control y modificación de las condiciones ambientales de trabajo a través de los Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo creados por la Ley Provincial N° 12.913.

ARTICULO 13.- La entrada en vigencia de las disposiciones de esta Ley queda supeditada a la instrumentación de los convenios a los que alude el



Artículo 2 de la presente norma legal y a la efectiva implementación de las comisiones médicas a que se alude en el inciso a) de dicho precepto.

ARTICULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Señal de rúbrica compuesta por varias firmas manuscritas en tinta negra, algunas con nombres legibles como 'Luis...' y 'Sequeira'.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Provincia de Santa Fe ha transitado desde 2008 un camino virtuoso en todo lo referido a garantizar instancias paritarias de participación solidaria entre empleados y empleadores con la intención de generar ámbitos de trabajo seguros y saludables para los trabajadores. En este camino, la sanción de la ley provincial Nº 12.913 en septiembre de 2008, a través de la cual se crearan los "Comités de Salud y Seguridad en el Trabajo", marcó un hito inédito entre las provincias argentinas: contar con el primer marco legal paritario que garantiza la participación orgánica de trabajadores y empleadores en la formulación de políticas y acciones concretas dirigidas a proteger el derecho a la salud en el ámbito laboral y prevenir accidentes y enfermedades.

Como consecuencia de ello, en la última década, al 10 de julio de 2018, en toda la provincia de Santa Fe se crearon 1.324 comités y 1.728 Delegados de Prevención, que han alcanzado a un universo total de 39.537 trabajadores y 2.548 empresas y registrándose, también en



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

este período, una significativa mejora en todos los índices de siniestralidad en el ámbito laboral.

En este contexto, el presente proyecto de ley tiene como objetivo dar operatividad a las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley Nacional N° 27.348 -Complementaria de la Ley Nacional N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo-, proponiendo que la aplicación de la misma en el territorio de la Provincia de Santa Fe esté sujeta a condiciones propias que resalten el papel del Poder Ejecutivo Provincial como actor clave en el respeto y garantía de los derechos de los trabajadores.

En este sentido, se prevé que el Poder Ejecutivo Provincial celebre convenios de colaboración y coordinación con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo para la constitución de comisiones médicas en cada una de las cabeceras de las cinco circunscripciones judiciales, teniendo que existir como mínimo, al momento de entrada en vigencia del presente proyecto, una (1) comisión médica en las circunscripciones judiciales N°s 1, 3, 4 y 5 y tres (3) en la circunscripción judicial N° 2.

En todos los casos, los referidos convenios de colaboración deberán celebrarse bajo determinados lineamientos, tales como: constitución de comisiones médicas jurisdiccionales que garanticen una adecuada cobertura geográfica en todo el territorio provincial, en número suficiente para atender los requerimientos de aplicación del proyecto y con los umbrales numéricos descriptos en el párrafo anterior; celeridad, sencillez y gratuidad al trabajador en todos los procedimientos; atención de calidad; participación conjunta de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y del Poder Ejecutivo Provincial en la selección de todos los integrantes de las comisiones médicas por medio de mecanismos transparentes; fundamentación científica, imparcialidad, objetividad y profesionalidad en los dictámenes médicos, contemplando en todos los casos los principios del derecho laboral; revisión continua tanto interna



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

como externa de la gestión de las comisiones médicas y publicidad de los indicadores de gestión.

Además, se establece que en todos los casos el trabajador cuente con patrocinio letrado, previendo que en aquellas situaciones donde el trabajador no lo posee, los Colegios de Abogados de la Provincia puedan instrumentar las medidas necesarias a fin de proveer el servicio de patrocinio de manera gratuita.

En relación al agotamiento de la vía administrativa, en sintonía con proyectos de otras provincias y la legislación nacional, se propone que el trabajador pueda prescindir de la obligatoriedad de interponer recurso ante la Comisión Médica Central, dando por concluida la instancia prejudicial ante la comisión medica de su circunscripción.

Por último, reafirmando la convicción de avanzar en una legislación provincial que al mismo tiempo que reduzca la conflictividad en la materia y agilice la administración de justicia laboral, garantice el derecho de los trabajadores a una reparación inmediata y efectiva de los daños que hubiere sufrido como así también habilite a estos a reclamar por la correcta aplicación de la normativa pertinente, los recursos que interpongan tanto las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo como los trabajadores no tendrán efecto suspensivo de la incapacidad determinada y del monto de capital correspondiente, sino efecto devolutivo.

Por todos estos motivos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.